



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00590-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ
SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por el demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ LA DEMANDA:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda en contra de los señores **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$6.128.214.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor –pagaré No. 80000042366-, junto con los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación -12/10/2022- y hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Mediante auto de fecha 01/12/2022, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** que pagaran a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios pretendidos; 2) la notificación de los demandados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430 y 431 del C.G.P; 3) el reconocimiento de personería a la abogada de la parte ejecutante.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 06/02/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo, quien no propuso ningún tipo de defensa contra la acción ejecutiva.

2. **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, se notificó personalmente de la orden de recaudo judicial para el día 27/03/2023, quien dentro del término concedido contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, las cuales sustentó de esta manera:

➤ “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”: *“Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor Manuel de Jesús Herazo Jiménez y el suscrito Sergio de Jesús Herazo Izasa, ha cumplido satisfactoriamente, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

➤ “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”: *“El señor Manuel de Jesús Herazo Jiménez y el suscrito Sergio de Jesús Herazo Isaza, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de las cuotas de forma oportuna de la obligación No. 80000042366 ante el BANCO CREDIFINANCIERA, como se puede corroborar en el DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION prueba documental que anexo a esta demanda -sic-”.*

❖ **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **19/04/2023**, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de la excepción de mérito presentada por el demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, quien ejerció la réplica correspondiente por fuera del término concedido, y de ahí que no se pueda tener en cuenta dicho pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de un pagaré con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley*-, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Así, los títulos valores se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que el **-pagaré-** es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *“legitimación en la causa por activa”*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *“legitimación en la causa por pasiva”*.

A partir de lo planteado, tenemos entonces que en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la entidad demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en calidad de acreedor y tenedor legítimo del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quienes ostentan la calidad de aceptantes (art. 689 del C.Co.), esto es, **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre las personas que conforman la parte demandada, a quien se les puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancelen la obligación por la cual se suscribió el pagaré objeto de recaudo. Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

3.1. “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”:

Teniendo en cuenta que estos medios defensivos ostentan comunidad de designio se entraran a resolver conjuntamente.

A partir de la consideración preliminar, se manifiesta por este operador judicial que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones taxativas que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre ellas, las consagradas en el numeral 7º *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”* y el numeral 13º *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”* A través de esta última defensa podría plantearse la transacción, la cosa juzgada, el cobro de lo no debido, la compensación, e inclusive el pago que no consta en el título valor, pero que efectivamente se ha realizado.

De tal manera, que las excepciones de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” que se formularon por el demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** contra la acción cambiaria interpuesta, cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 784 del Código

de Comercio para que se proceda a su análisis de fondo, toda vez que si bien el aludido pago no aparece constatable al rompe dentro de los trazos impuestos dentro del título valor motivo de cobro judicial, como lo exige el numeral 7º del artículo 784 del estatuto mercantil, también lo es que a raíz de la excepción personal que de la misma manera pueden proponer los deudores, el pago se puede constatar con otro medio de convicción habiendo libertad probatoria en tal sentido.

Siguiendo entonces con el marco conceptual, se advierte a su vez que los artículos 1626 y S.S. del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como: *“la prestación de lo que se debe”*, con el obvio agregado de que la prestación se hará *“de conformidad al tenor de la obligación”*, esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento. El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Por otra parte, existe cobro de lo no debido cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma; este medio defensivo tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación demandada no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo 1625 del C.C., por consiguiente, al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la extinción de la prestación o la inexistencia de la misma, carece de fundamento legal el argumento del extremo pasivo.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se indica que la parte excepcionante alega que en este caso ya se ha pagado parcialmente la obligación que se cobra dentro del mandamiento de pago dictado en este litigio, sustentando su teoría del caso sobre este argumento cardinal: *“El señor Manuel de Jesús Herazo Jiménez y el suscripto Sergio de Jesús Herazo Isaza, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de las cuotas de forma oportuna de la obligación No. 80000042366 ante el BANCO CREDIFINANCIERA, como se puede corroborar en el DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION prueba documental que anexo a esta demanda”*

De esta manera, según la posición del demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, la ejecución, contrario a lo expuesto en el mandamiento ejecutivo, se debe proseguir, luego de tener en cuenta unos pagos parciales respecto de los cuales el excepcionante no precisa su monto ni fecha, pero los sustenta con un documento denominado *“DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION”*.

En contraposición de lo indicado por la parte excepcionante, la entidad demandante se pronunció de manera tardía acerca del ejercicio de contradicción y defensa que produjo el ejecutado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, por ello, sus dichos no podrán ser tenidos en cuenta, tal y como se advirtió de manera inicial dentro de este proveimiento.

Detallada cada una de las posiciones de los protagonistas de la acción de cobro, el Despacho señala que la obligación cambiaria que nace del título valor, es consecuencia del compromiso que contrae quien suscribe este bien mercantil, ya sea como girador, endosante, avalista o aceptante. Es decir, que la obligación cambiaria viene a ser el vínculo existente que tiene un sujeto de satisfacer la obligación contenida en el cartular que no es otra que la de pagar una suma de dinero.

Para el caso en estudio, existe un pagaré con carta de instrucciones que fue llenado por su creador para hacer exigible la suma de **(\$6.128.214.00)** para el día 12/10/2022, el cual se rubricó por los demandados **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** para respaldar el pago de dicha cantidad dineraria que se recibió por ellos a título de mutuo. Es de resaltar, a su vez que dentro de las condiciones pactadas por las partes se convino que *“De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) irrevocablemente a Credifinanciera, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones: “(...) Autorizo (amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme (nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme (nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos: a. Cuando incumpla (mos) o retarde (mos) el cumplimiento de una cualquier de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga (mos) con el beneficiario”.*

En otro tanto, detállese también que con la defensa constituida por el demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, se trajo la copia de unos documentos que dan cuenta de la proyección del crédito, la forma en que se pactó su pago entre el acreedor y los deudores y, además, el histórico de pagos realizados a la acreencia y la forma en que se aplicaron a la obligación por la parte demandante. Es de precisar, que dichos documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte actora, por ende, sirven de base probatoria para

resolver las excepciones de mérito planteadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho lo primero que logra vislumbrar de los prenotados documentos es que el crédito desembolsado a los deudores **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** por parte de su acreedor fue por la suma de (\$8.250.000.00) para el día 31/05/2019 y que, igualmente, se proyectó un plan de pagos, así:

Días para siguiente me Interés Efecto ciclo:		30' Día ciclo o fecha fija de pago:		0' ANTIGRADO		16225. Modalidad Interés:					
NUMERO DE CUOTA	FECHA DE FACTURA	CAPITAL FACTURADO	CAPITAL PROYECTADO	VALOR INTERESES	CUOTA CAPITAL + INTERESES	SALDO PROYECTADO	VALOR SEGURO	COMISION	OTROS CARGOS	TOTAL CUOTA	
1	20190706		224.916	259.620	484.516	5.025.014	9.563	30.938	5.878	530.895	
2	20190806		247.770	236.140	484.516	7.777.308	9.563	30.938	5.878	530.895	
3	20190906		254.046	229.431	484.516	7.522.223	9.563	30.938	5.878	530.895	
4	20191006		262.010	221.908	484.516	7.259.812	9.563	30.938	5.878	530.895	
5	20191106		270.357	214.158	484.516	6.989.255	9.563	30.938	5.878	530.895	
6	20191206		278.333	206.183	484.516	6.710.822	9.563	30.938	5.878	530.895	
7	20200106		286.584	197.972	484.516	6.424.378	9.563	30.938	5.878	530.895	
8	20200206		294.997	189.519	484.516	6.129.981	9.563	30.938	5.878	530.895	
9	20200306		303.689	180.817	484.516	5.825.682	9.563	30.938	5.878	530.895	
10	20200406		312.658	171.858	484.516	5.513.023	9.563	30.938	5.878	530.895	
11	20200506		321.842	162.634	484.516	5.191.142	9.563	30.938	5.878	530.895	
12	20200606		331.177	153.139	484.516	4.859.704	9.563	30.938	5.878	530.895	
13	20200706		341.153	143.383	484.516	4.518.811	9.563	30.938	5.878	530.895	
14	20200806		351.217	133.299	484.516	4.167.994	9.563	30.938	5.878	530.895	
15	20200906		361.578	122.838	484.516	3.805.818	9.563	30.938	5.878	530.895	
16	20201006		372.244	112.272	484.516	3.433.572	9.563	30.938	5.878	530.895	
17	20201106		383.226	101.900	484.516	3.050.348	9.563	30.938	5.878	530.895	
18	20201206		394.531	89.986	484.516	2.655.816	9.563	30.938	5.878	530.895	
19	20210106		406.169	78.347	484.516	2.249.846	9.563	30.938	5.878	530.895	
20	20210206		418.151	66.955	484.516	1.831.895	9.563	30.938	5.878	530.895	
21	20210306		430.467	54.029	484.516	1.401.008	9.563	30.938	5.878	530.895	
22	20210406		443.186	41.130	484.516	957.832	9.563	30.938	5.878	530.895	
23	20210506		456.260	28.298	484.516	501.581	9.563	30.938	5.878	530.895	
24	20210606		501.581	14.996	516.352		9.563	30.938	5.878	530.895	
TOTALES			8.250.000	3.410.225	11.890.225		229.512	589.939	112.088		



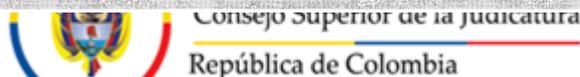
El documento en cuestión da cuenta que los sujetos procesales dentro de su arbitrio negocial pactaron que el contrato de mutuo celebrado se iba a pagar por los demandados, a través de cuotas mensuales a partir del 06/07/2019, que incluirían los siguientes conceptos: (i) capital; (ii) valor intereses; (iii) valor seguro; (iv) comisión; (v) otros cargos. Así, por ejemplo entre el 06/07/2019 y el 06/06/2020, se debía cancelar por los deudores una cuota fija que incluyera los anotados aspectos por el valor de (\$530.895.00). Entre el 06/07/2020 y el 06/05/2021, la cuota en cuestión se reduciría a (\$515.766.00), cancelándose finalmente para el 06/06/2021 una cuota por valor de (\$547.607.00).

Es de destacar, que dentro del pagaré objeto de cobro que firmaron los demandados, aparece lo que corresponde a los ítems de capital, intereses de mora, intereses remuneratorios y otros valores. Entendiéndose por estos últimos, según la carta de instrucciones que acompaña al cartular, lo siguiente: "1. El espacio correspondiente a OTROS VALORES incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del (los) DEUDOR (ES) y a favor de Credifinanciera y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré, así como

primas de seguros”.

Establecido lo preliminar, los documentos probatorios que acompañan las excepciones formuladas también enseñan la forma en que se cumplió por los deudores el plan de pagos del crédito suscrito con la entidad demandante, así:

BANCO CREDIFINANCIERA												
DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION												
Número de Préstamo:		80000042366		Nombre de Deudor:		HERAZO JIMENEZ MANUEL DE JESUS						
Fecha de Desembolso:		31/05/2019		Número de Identificación:		6812725						
Valor Original:		58.250.000										
Plazo:		66										
F.FACT.	F.PAGO	CONCEPTO	PAGOS REALIZADOS	CAPITAL PAGADO	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	INTERES PAGADO	INTERESES PENDIENTE DE PAGO	VALOR SEGURO	VALOR SEGURO PENDIENTE DE PAGO	COMISION MIPYMES+IVA	COMISION MIPYMES+IVA PENDIENTE DE PAGO	GASTOS DE COBRANZA + IVA
05-jul-19	05-jul-19	Pago por Efecty	530.895	233.019		251.497		9.553			36.816	
06-ago-19	06-ago-19	Pago por Efecty	500.000	209.243		244.378		9.553			36.816	
	06-ago-19	Pago por Efecty	30.900	30.889				11				
06-sep-19	07-sep-19	Pago por Efecty	530.895	254.803		229.724		9.552			36.816	
06-oct-19	06-oct-19	Pago por Efecty	530.895	261.994		222.522		9.563			36.816	
06-nov-19	08-nov-19	Pago por Efecty	530.895	269.715		214.801		9.563			36.816	
06-dic-19	31-dic-19	Pago por Efecty	558.610	278.320		214.656		9.553			36.816	19.255
06-ene-20	22-ene-20	Pago por Efecty	530.895	282.017		203.546		9.553			36.816	18.953
06-feb-20	06-feb-20	Pago por Efecty	558.100	321.786		189.935		9.563			36.816	
06-sep-20	23-sep-20	Pago por Efecty	270.000			223.621		9.563			36.816	
06-oct-20	13-oct-20	Pago por Efecty	270.000			270.000						
06-nov-20	13-nov-20	Pago por Efecty	270.000			238.750		9.563			21.887	
06-dic-20	06-dic-20	Pago por Efecty	245.000			245.000						
06-ene-21	06-dic-20	Condonoacion	766			766						
06-feb-21	12-feb-21	Pago por Efecty	544.455			484.516		38.252			21.887	
06-jul-21	06-jul-21	Pago por Efecty	528.000			484.516		43.484				
06-nov-21	30-nov-21	Pago por Efecty	558.000			484.327		42.328				31.347
06-dic-21	30-nov-21	Condonoacion	189			189						
06-mar-22		Pendiente Pago						527.421				
06-jul-22		Pendiente Pago						540.786				
TOTALES			6.988.495	2.123.786		4.202.744	1.068.207	219.692		374.718		69.555



Un análisis del documento puesto de presente, arroja como resultado que los demandados tuvieron un comportamiento normal de pago desde el 05/07/2019 hasta el 06/02/2020, cancelándose por ellos las cuotas pactadas con su acreedor. Sin embargo, luego de la prenotada fecha, se empezó a cancelar el crédito ya no sobre la cuota pactada, sino de esta manera: 1) 23/09/2020 (\$270.000.oo); 2) 13/10/2020 (\$270.000.oo); 3) 13/11/2020 (\$270.000.oo); 4) 06/12/2021 5) (\$245.000.oo); 6) 12/02/2021 (544.455.oo); 7) 06/07/2021 (\$528.000.oo); 30/11/2021 (558.000.ooo).

Entonces, a partir de lo precisado, se denota que los deudores **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, no tuvieron un comportamiento normal en el pago de las cuotas de su crédito en la forma que se pactó con el acreedor, incurriéndose, inclusive, en mora prolongada para la cancelación de las mismas durante varios meses.

Así las cosas, conforme al comportamiento irregular en el pago de la acreencia, se halla pleno asidero en el actuar de la parte demandante, quien en uso de las atribuciones contractuales, interpuso la demanda ejecutiva haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré para hacer exigible exclusivamente

a título de capital la suma de (\$6.128.214.00), según brota de lo consignado en el hecho 3º de la demanda, en donde se dice: “Conforme a lo anterior, MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ y SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA adeuda la suma (\$6128214) por concepto de capital insoluto, hace referencia meramente a capital, por tanto, no se compone de emolumentos diferentes a este como podrían ser seguros, primas o cualquier otro”.

Concretado el comportamiento anormal en el pago de las cuotas del crédito por parte de los aquí ejecutados y el uso de las prerrogativas por la parte ejecutante que están consignadas dentro del pagaré firmado para hacer valer el crédito a su favor solamente por lo que corresponde a título de capital e intereses de mora desde cuando se hizo exigible la obligación (12/10/2022), el Despacho también destaca que el demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** se conduce que dentro de la acción promovida no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por él y su compañero de acreencia. Sin embargo, contrario a lo enunciado, dichos pagos la parte actora **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** sí los tuvo en cuenta; prueba de ello se vuelve la demanda, mediante la cual se está cobrando tan sólo a título de capital la suma de (\$6.128.214.00), cuando el crédito fue adquirido por los deudores por la cantidad de (\$8.250.000.00), tal y como quedó decantado en precedencia.

Ahora bien, la parte demandada con el historial de pagos realizados logró demostrar que, efectivamente, canceló a su acreedor de forma irregular, es decir, por fuera de los periodos pactados, la suma (~~\$6.988.495.00~~), y la misma se tuvo en cuenta por la parte acreedor al momento de iniciar la acción ejecutiva, pues no se puede pensar de otra manera, dado que en dicho histórico de pagos aparece lo que se le canceló al demandante solamente a título de capital por cuenta de las cuotas canceladas, esto es, (\$2.121.786.00); valor que si se le resta el costo del crédito desembolsado (\$8.250.000.00), aparece la cantidad de la pretensión vertida dentro de la demanda, esto es, (\$6.128.214.00).

En otro tanto, el ejecutado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA** podría aducir qué se hizo la otra parte del dinero pagada por él, y que no fue tenida en cuenta por el acreedor en su demanda; a lo cual responde el Despacho que dicho dinero conforme a lo establecido a las reglas de las imputaciones para el pago previstas en el artículo 1653 del Código Civil, lo llevó el acreedor para pagar los demás aspectos pactados dentro del contrato de préstamo de dinero celebrado, como lo fue: (i) el pago de los intereses atrasados sobre las cuotas que no se pagaron a tiempo; (ii) el pago del valor del seguro pactado; (iii) la comisión mipymes+iva; (iv) gastos de cobranza. Todo ello, según da cuenta el documento contentivo del detalle de pagos aplicados a la obligación que fue allegado por la parte excepcionante.

En resumen: del escrutinio probatorio realizado, se revelan estas circunstancias de suma importancia para la solución de los medios de defensa que se estudian, siendo éstos los siguientes: (i) entre el demandante y los demandados se realizó un contrato de mutuo por la suma de **(\$8.250.000.00)** respaldado con un título valor denominado –pagaré-; (ii) los demandados antes de la presentación de la demanda realizaron unos pagos parciales soportados en unas pruebas documentales a favor de la entidad acreedora que no fueron controvertidos por esta última; (iii) la acreedora ante la ausencia de pago procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria; (iv) la demandante, a raíz de los pagos parciales realizados por sus deudores, procedió a imputar dichos pagos primero a intereses dejados de cancelar, al pago de otros conceptos pactados dentro del contrato de mutuo y luego a capital.

Descubierto lo delantero, el Despacho descende a precisar que si los demandados adquirieron una obligación con la parte demandante que asciende a la suma de **(\$8.250.000.00)**, los pagos parciales alegados por el excepcionante que están debidamente soportados en unas pruebas documentales y que se realizaron antes de la presentación de la demanda, Sí se tuvieron en cuenta por la acreedora al momento en que ésta procedió a instaurar la demanda de cobro ante el aparato judicial por la cantidad de **(\$6.128.214.00)**

Del mismo modo,  recálquese que las partes cambiarias expresamente acordaron que en el evento de que los deudores no cumplieren con las obligaciones que le fuesen inherentes, la acreedora tendría la facultad de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación insoluta, figura que ha sido conocida como la cláusula aceleratoria, autorizada por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Así, las cuotas pactadas para pagar la obligación, al momento en que los deudores entraron en mora, desaparecieron para este caso en concreto, y la ejecutante procedió a hacer exigible la devolución de la suma que entregó en mutuo a los demandados, previo, claro está, de la respectiva deducción de intereses de mora y capital, con ocasión de los pagos que fueron recibidos por ella.

Precisamente, respecto al tema de la imputación de los pagos, no se encuentra un error o mal proceder en el procedimiento que realizó la parte actora, pues, como se sabe, bajo los lineamientos establecidos por el artículo 1653 del Código Civil si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; excepción esta última que no acontece en el presente caso.

Asimismo, se hace hincapié en que la demandante está habilitada para cobrar sobre el capital mutuado intereses de tipo moratorio, toda vez que sobre los mismos opera el principio de su causación *ministerium legis* por la mora, así no estén

convenidos (arts. 1617 [1], 1649 del C.C., 884 del C.Co y 65 Ley 45 de 1990).

Con relación a la causación de intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

“d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior¹.” (comillas y cursiva fuera del texto original).

De esta manera, se consigue predicar que la parte ejecutante se encuentra legitimada para cobrar los intereses moratorios pretendidos en la demanda y decretados en el mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación (12/10/2022).

En tal orden de ideas, se concluye que dentro del plenario no se probó el pago parcial en los términos propuestos por la parte demandada, puesto que no existe demostración alguna que permita establecer que la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, al momento en que instauró la demanda, no tuvo en cuenta los mismos para cobrar exclusivamente el saldo de la obligación que se originó a título de capital en la suscripción del pagaré que sirve de base para la acción judicial y los correspondientes intereses moratorios. Y si ello es así, la excepción de pago parcial no puede declararse probada, como tampoco la de cobro de lo no debido, por cuanto los ejecutados no pudieron probar en el transcurso de la

¹ Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

actividad litigiosa que no estaban debiendo la obligación cobrada en el proceso al momento de la interposición de la demanda.

4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiada las excepciones invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a los enjuiciados o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada y, por último, se adoptará una medida de ordenación e instrucción, con el fin de que la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** dentro del término de ejecutoria de esta proveimiento allegue el poder bajo los parámetros legales que habilite a su abogada para demandar al ejecutado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, toda vez que el mismo no obra dentro del diligenciamiento. Cabe destacar, que dicha anomalía bajo los derroteros establecidos en el artículo 102 del C.G.P, queda saneada, pues tal situación genera una excepción previa que no fue alegada en su momento por la parte pasiva de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” que fueron formuladas en nombre propio por el demandado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de los demandados **MANUEL DE JESUS HERAZO JIMENEZ** y **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **01/12/2022**.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso respecto de los

demandados, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de éstos se pague la obligación que se cobra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **(\$310.000.00)**, como agencias en derecho dentro de este litigio.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SÉPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura,  enviando se presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

OCTAVO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** para que dentro del término de ejecutoria de esta proveimiento se sirva allegar el correspondiente poder bajo los parámetros legales que habilite a su abogada para demandar al ejecutado **SERGIO DE JESUS HERAZO ISAZA**, según lo motivado dentro de este proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 DE JULIO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905d2fc0064e2d63736cb106576a68b5e36c1800a6cd1cda9026aa4e5ea3060**

Documento generado en 17/07/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>